

UNIVERSIDAD DE SONORA

UNIDAD REGIONAL NORTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES

**“EL CONCUBINATO COMO INSTITUCIÓN
SIMILAR AL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO DE
FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

María Maribel Camargo Bojórquez

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

ÍNDICE

“El Concubinato como Institución Similar al Matrimonio en el Código de Familia para el Estado de Sonora”

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I.	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO.....	1
1.1.- Antecedentes Históricos.....	1
1.2.- Antecedentes Históricos del Concubinato en México	3
1.3.- El Concubinato en la Época Colonial	4
1.4.- Doctrina y Legislación Previa del Concubinato en México.....	4
1.4.1.- Doctrina Precedente a la Legislación Mexicana Actual	5
1.4.2.- Legislación Previa a la Legislación Mexicana Actual	7
CAPÍTULO II.	
EL CONCUBINATO COMO INSTITUCIÓN SIMILAR AL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA	9
2.1.- Concepto Etimológico.....	9
2.2.- Naturaleza Jurídica del Concubinato y el Matrimonio.....	9
2.3.- Definición de Diversos Autores	11
2.4.- Concepto de Concubinato en el Código de Familia para el Estado de Sonora	12
2.5.- Elementos del Concubinato según el Artículo 191 del Código	

de Familia para el Estado de Sonora	13
2.6.- Requisitos para que se Reconozca Jurídicamente el Concubinato	15

CAPÍTULO III

FAMILIA Y CONCUBINATO	17
3.1.- La familia y su Protección en el Artículo 4º Constitucional	17
3.2.- La familia en el Código de Familia para el Estado de Sonora.....	19
3.3.- El Concubinato como Institución... ..	20

CAPÍTULO IV

EFFECTOS JURÍDICOS QUE NACEN DEL CONCUBINATO	23
4.1.- Efectos con Relación a los Concubinos.....	23
4.1.1.- Igualdad.....	24
4.1.2.- Alimentos.....	25
4.1.3.- Domicilio	26
4.1.4.- Celebración de Contratos.....	26
4.2.- Efectos con Relación a los Hijos Habidos entre los Concubinos... ..	27
4.2.1.- Filiación.....	27
4.2.2.- Parentesco.....	30
4.2.3.- Alimentos.....	31
4.2.4.- Patria Potestad	32
4.2.5.- Adopción.....	35
4.3.- Efectos Jurídicos en Relación a los Bienes	36
4.3.1.- Patrimonio de Familia	37

4.3.2.- Donaciones	38
4.3.3.- Sucesiones	40

CAPÍTULO V

SIMILITUDES ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO.....	41
5.1.- En Relación a los Concubinos y los Cónyuges	41
5.2.- En Relación a los Hijos	43
5.3.- En Relación a los Bienes	46

CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN DEL CONCUBINATO EN RELACIÓN AL MATRIMONIO.....	48
6.1.- Efectos que Subsisten Después de Terminado el Concubinato	49
6.1.1.- En Relación a los Concubinos	50
6.1.2.- En Relación a los Hijos	50
6.1.3.- En Relación a los Bienes	51

CAPÍTULO VII

BREVE ANÁLISIS DEL TEMA.....	52
-------------------------------------	-----------

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

AGRADECIMIENTOS

A mi directora de Tesis la maestra Jesús Emerita Gutiérrez Coronado.

A mis maestros que formaron parte de la comisión revisora y jurado de la presente Tesis, los maestros Rafaela Mendivil Rodríguez, María Osvaldina Ballesteros Almazán, Elizabeth Rosas Robles y Jesús María Pino Valenzuela.

Al Lic. José Martín Ibarra Ruiz por el apoyo que me ha brindado.

Al personal de Biblioteca de la Universidad por el apoyo brindado, en especial a Carlos y Vicente.

A mis amigas las Lics. Marisol Alcaraz Mariscal y Gilda Elisa Rodríguez Pino por su apoyo incondicional, y por impulsarme a lograr mi objetivo.

A mis amigas Yaní, Betty, Eliza, Claris, Mayra, Irene, por el hermoso lazo de amistad que nos une.

A todos:

Gracias

DEDICATORIAS

Primeramente, a Dios, por haberme permitido culminar mis estudios, y por darme la fortaleza para seguir adelante.

A mi Madre por su infinito apoyo y amor, por estar conmigo siempre, y por compartir conmigo todos mis logros.

A mi Padre por compartir conmigo el más grande sueño, culminar mis estudios, por sus desvelos a mi lado esperando terminar mis tareas desde niña... y aunque en algunos momentos importantes de mi vida no ha estado conmigo, sé que siempre está su corazón.

A mis hermanos Griseyda, Consuelo, Nano por estar unidos siempre, los amo...

Hago una dedicatoria a una persona muy especial, por haber estado a mi lado durante casi toda mi carrera, antes que nada, como un amigo incondicional, por brindarme su apoyo, amor, cariño, y comprensión.

Por estar a mi lado en los buenos y los malos momentos.

Por haberme dado la oportunidad de compartir a su lado los últimos años de su vida, por haberme dado la alegría, la paz y mi razón para ser feliz.

Y ahora que ha partido, lleno su ausencia con sus recuerdos y los bellos momentos que disfrutamos juntos.

A mi Cora:

Heberto Javier Salazar Contreras (q. p. d)

Lo recordare siempre...

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación lo he realizado con el objeto de analizar a la luz del derecho hoy vigente los problemas que a los concubinos se les pueden presentar en sus relaciones de familia.

El concubinato constituye un problema moral dentro del derecho de familia, desde la antigüedad se ha considerado a la figura del concubinato como un simple hecho, sin embargo esta previsto en el Código Civil para el Estado de Sonora brevemente dentro del capítulo de las sucesiones en el cual se prevé que tienen el derecho a heredarse los concubinos, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años ininterrumpidos o bien cuando hayan tenido hijos en común, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Después de infinitas controversias se implementa un nuevo Código de Familia en el Estado de Sonora, en el cual se le dedica un capítulo especial al Concubinato, haciéndolo semejante al matrimonio, otorgando a los concubinos los mismos derechos y obligaciones, así mismo les brinda a los sujetos de la relación los mismos derechos, que a los cónyuges dentro del matrimonio, en cuanto a derecho a alimentos, derecho a heredar en forma recíproca; en relación a los hijos se aplican las mismas reglas que para los hijos nacidos bajo el vínculo matrimonial.

La regulación del concubinato como institución, en el Código Familiar Sonorense busca proteger a la familia, a los concubinos, a los hijos y a la propia sociedad porque ya no quedan en el desamparo y, sobre todo, estamos en

presencia de un hecho jurídico que produce consecuencias de derecho por el solo hecho de vivir durante tres años juntos de forma permanente y constante o bien tener hijos, sin que medien impedimentos para contraer matrimonio, ya sea por parentesco entre los sujetos de la relación, es decir, entre el hombre y la mujer, o por vínculo no resuelto.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. Antecedentes Históricos del Concubinato.

En este apartado analizaremos los inicios del concubinato, que abarca desde la antigua Roma, hasta la condición actual del concubinato en México.

“El concubinato parece haber nacido en Roma debido a la desigualdad de las condiciones, toda vez que un ciudadano tomaba por concubina a una mujer poco honrada, e indigna, por lo tanto, de hacerla su esposa. Hasta el fin de la República, el Derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fue bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre. La ley “*julia de adulteriis*” calificaba de “*stuprum*” y castigaba todo comercio con toda joven o viuda fuera de las “*justae nuptiae*”, haciendo una excepción a favor de la unión duradera llamada concubinato, que recibió de esta manera una especie de sanción legal. Desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito. Por eso el concubinato solo estaba permitido entre personas púberes, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio”.¹

¹Chávez Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho: Relaciones Jurídicas Conyugales*. México: Ed. Porrúa, 4ª ed. 1994

“La existencia del “ *affectio maritalis*” era la que marcaba el distingo entre el matrimonio legítimo y el concubinato” (Chávez, 1994: 285).

“El derecho de suceder de la concubina era solamente restringido y tuvo vigencia a partir de Justiniano, quien le concedió vocación a la sucesión *ab-intestado*” (Chávez, 1994: 286).

“En el derecho romano se le reconocieron ciertos efectos sucesorios a la concubina y a los hijos de tal unión. Los hijos nacían *sui juris*, ya que el concubinato no creaba parentesco con el padre. Asimismo, llegó a considerársele como un matrimonio de rango inferior, *inaequale conjugium*, en el que no debía haber *affectio maritalis*; pues al no requerirse formalidad alguna para constituir el matrimonio *sine manus*, lo único que en los últimos tiempos lo distinguió de este fue la intención. Tanto en el concubinato como en el matrimonio *sine manus*, la mujer permanecía en la familia de su *pater* y no con la de su marido o concubino”.²

En relación a sus efectos, “el concubinato no producía efectos de matrimonio respecto de las personas y los bienes de los esposos, la concubina no participaba en la dignidad de su compañero; no existía dote; tampoco había lugar a donaciones por causas de nupcias” (Chávez, 1994: 285).

Por otro lado, “En el antiguo Derecho Español, a la unión conocida como *concubinato* se le denominaba *barraganía* y la reglamentó Alfonso X, *el sabio*, en las *Siete Partidas*, debido a la frecuencia con que se presentaban estas uniones irregulares. En las *Siete Partidas* se fijaron los requisitos que hasta ahora se aceptan para que tales uniones se califiquen de *concubinato* y produzcan efectos jurídicos. Tales requisitos son los siguientes:

² Baqueiro Rojas, Edgar, Rosalía Buenrostro Báez. *Derecho de Familia: Edición Revisada y Actualizada*. México: Ed. Oxford, 4ª ed. 2008.

Solo debe haber una concubina y, desde luego, un solo concubino (más de uno, no se reputará concubinato).

a) Ninguno de los dos debe estar casado, ni existir impedimento entre ellos para casarse.

b) La unión debe ser permanente.

c) Deben tener el estatus de casados, esto es, tratarse como tales y ser reconocidos en su comunidad como si fueran esposos” (Baqueiro, 2008: 149).

“La *barragania* se consideró como a la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad” (Chávez, 1994: 289).

“La *barragania* fue tolerada, según se expresa en las Partidas, para evitar la prostitución, pues era preferible que hubiere una y no muchas mujeres para seguridad en la unión de ambos, y en relación a los hijos” (Chávez, 1994: 289).

En cuanto a los efectos de la *barragania* en el Derecho Español, “El fuero de Zamora permitía dejar por herederos a los hijos tenidos por barragana siempre que fuesen solamente instituidos” (Chávez, 1994: 289).

1.2. Antecedentes Históricos del Concubinato en México.

“El sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia. Sólo existía una esposa legítima o sea aquélla con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estatuto social no era de ninguna manera sujeto de burlas o de desprecio” (Chávez, 1994: 290).

“El hombre casado, o soltero, no sacerdote podía tomar cuantas mancebas quisiera con tal de que fueran libres de matrimonio de religión” (Chávez, 1994: 291).

“Los hijos de las esposas secundarias siempre se consideraron “*pilli*” y podían llegar, si eran digno de ello, a las funciones más altas” (Chávez, 1994: 291).

1.3. El Concubinato en la Época Colonial.

La conquista de México por los españoles trae como consecuencia la imposición de otra cultura con sus efectos jurídicos consecuentes, pues las costumbres españolas eran muy distintas a la de México. Ahora bien, “La religión, legislación, usos y costumbres españolas se imponen en México. Las costumbres y leyes familiares y sobre el matrimonio se interrumpen para la aplicación de una nueva legislación, la que es de muy difícil aceptación debido a costumbres y usos inveterados de los indígenas en cuanto al matrimonio y vida familiar. La poligamia es difícil de desarraigar, lo mismo el concubinato” (Chávez, 1994: 292).

“Así, durante la época colonial se aplica la legislación española y con ella lo relativo al concubinato que ya se encontraba prohibido, buscando la legalidad y sacramentalidad de todos los matrimonios” (Chávez, 1994: 292).

La generalización del matrimonio cristiano no se dio sino hasta la década de los treinta, una vez que las generaciones empezaron a comprender el verdadero significado del sacramento.

1.4. Doctrina y Legislación Previa del Concubinato en México.

El concubinato, desde la perspectiva jurídica, ha evolucionado a través del tiempo, en atención a las diversas circunstancias sociales, políticas y económicas de cada época.

Este desarrollo histórico será tratado retomando las etapas histórico-legales que fueron antecedentes de lo que en la actualidad se concibe como concubinato en México.

1.4.1. Doctrina Precedente a la Legislación Mexicana Actual.

En este punto se analizará la doctrina que, después del movimiento independiente y antes del primer *Código Civil*, se presentó en México.

“A raíz de la independencia en México se carecía de Códigos nacionales por lo que para resolver los problemas jurídicos que se presentaban se hacía uso del derecho colonial y de obras de autores españoles y americanos.

Los textos que interpretaban la ley eran las instituciones de Álvarez, el *Febrero Mexicano*, las *pandectas hispano-mejicanas* de Rodríguez de San Miguel, el *Nuevo Febrero Mexicano*, la *Ilustración del Derecho Real de España* y el *Novísimo Sala Mexicano*, entre otros. La mayoría de estos documentos no hacen referencia directa al concubinato, sin embargo contienen disposiciones que presumen su existencia.

La obra de José María Álvarez llamada *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias* contiene disposiciones relativas a ciertas figuras que forman parte de lo que en la actualidad se denomina Derecho de Familia y que tienen relación con el concubinato. Álvarez llama “estado de familia” a la división de “los hombres en padres e hijos que están bajo la potestad de aquellos”. De lo que se infiere, la imprescindible sujeción de los hijos a la patria potestad.

Por su parte, el *Febrero Mexicano* contemplaba algunas instituciones relacionadas con los hijos que nacen del concubinato, entendía que la patria potestad era la autoridad y el poder que los padres tenían sobre los hijos. También se dividía en onerosa y útil; y la patria potestad en general no se ejercía sobre los hijos que no fueran legítimos o legitimados.

Los hijos ilegítimos eran naturales y espurios. Los naturales eran los que habían sido procreados por hombre y mujer solteros que vivían juntos, sin tener impedimentos para contraer matrimonio, pero siempre y cuando la mujer fuera

única. Por su parte los hijos espurios eran todos aquellos que no entraban en la definición de hijos naturales.

En el texto de Rodríguez de San Miguel titulado *Pandectas Hispano-mexicanas* se compilaron las disposiciones establecidas en las *Siete Partidas*. De la lectura del numeral 2656 de las *Pandectas* se desprende que cuando los solteros tenían una concubina era pecado, y era aún más grave cuando un hombre casado tenía concubinas dentro o fuera de la misma casa donde habitaba con sus mujeres legítimas (adulterio).

Si los concubinos tenían hijos eran considerados como ilegítimos, pudiéndolos legitimar cuando los padres contraían matrimonio. Los hijos ilegítimos no tenían las mismas prerrogativas que los legítimos, entre ellas el derecho de heredar a sus padres, abuelos y demás parientes.

Por otro lado, el *Nuevo Febrero Mexicano* tampoco desconoce la existencia del concubinato, pues en el capítulo dedicado a la legitimación, se estableció la legitimación de los hijos naturales, definiéndolos como aquellos que eran procreados por personas que hubieran podido contraer matrimonio sin tener impedimento al momento del nacimiento o concepción de los mismos, aunque el padre “no haya tenido en su casa a la mujer en quien los engendró, ni sea una sola”. Es decir, el concubinato era aquella relación que un hombre mantenía con una o con más mujeres, aunque no hubiere vivido con ninguna, siempre que no hubieran existido impedimentos para contraer matrimonio. Los hijos que no nacieran en estas condiciones eran llamados espurios.

Por su parte, la *Ilustración del derecho real de España* contiene algunas reglas mínimas que suponen que el concubinato existía, aunque no se regulara la relación entre sí de los concubinos, pero si la de los hijos habidos entre ellos, por ejemplo, la patria potestad y la legitimación.

De lo anterior, se observa la existencia material, aunque no jurídica del concubinato en los casi cincuenta años que precedieron a la aparición del primer *Código Civil* mexicano.

La justificación de la ausencia de reglas relativas al concubinato en la mayoría de los documentos, se debe a que el matrimonio era concebido, principalmente, como un sacramento”.

1.4.2. Legislación Previa a la Legislación Mexicana Actual.

A continuación, estudiaremos el trato que el concubinato tuvo en la *Ley Sobre Relaciones Familiares* de 1917 y en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, sin considerar a los que se promulgaron en Veracruz y en el Estado de México.

“Tanto en el *Código Civil* de 1870 como en el de 1884 existía una disposición que aludía a la posible unión pública de dos personas que vivían como marido y mujer. Esta se encontraba en el Capítulo II, titulado “De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos”, del Título Sexto, Libro Primero, de ambos Códigos, y que a la letra dice:

“Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido..., no puede disputarse a los hijos su legitimidad por solo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos,”

Ambos Códigos distinguían, a los hijos naturales e hijos legítimos. Solamente los hijos naturales podían ser legitimados, y la única forma en que podía hacerse era a través del subsiguiente matrimonio de sus padres.

En el *Código Civil* de 1870, les fue reconocido tanto a los hijos legítimos como a los naturales, legitimados, o espurios el derecho de ser llamados a la sucesión por testamento y a la sucesión legítima.

En el *Código Civil* de 1884, se les reconoció el derecho a ser tomados en consideración para la sucesión legítima y a recibir pensión alimenticia en el testamento.

Por otro lado, tal como se deriva de los numerales 391 y 365 de los Códigos de 1870 y 1884, respectivamente, una vez que los hijos naturales eran legitimados o reconocidos estaban sujetos a la patria potestad.

La *Ley Sobre Relaciones Familiares* de 1917 es trascendental, ya que, por motivo de esta, se modificó, entre otras situaciones, la de los hijos ilegítimos. Esta Ley al igual que los Códigos de 1870 y 1884 distinguió entre hijos legítimos y naturales. Se consideraban legítimos a aquellos que nacían dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio por divorcio. Mientras que el hijo natural simplemente era todo aquel que nacía fuera de matrimonio.

Las formas que la *Ley Sobre Relaciones Familiares* señalaba para el reconocimiento, eran idénticas a las estipuladas por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, esto es, por acta de nacimiento ante el juez del registro civil, por acta especial otorgada por el mismo juez, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial expresa y directa”.³

³ www.letrasjuridicas.com/Volumenes22vzuñiga22.pdf Fecha de consulta 04 de Agosto de 2011

CAPÍTULO II

EL CONCUBINATO COMO INSTITUCIÓN SIMILAR AL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

2.1. Concepto Etimológico.

Concubinato “(Del latín *concupinatus*, comunicación o trato de un hombre con su concubina). Se refiere a la cohabitación mas o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho licito que produce efectos jurídicos”.⁴

A su vez concubina “(del latín *concupina*) “manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido”. Concubinario, por lo tanto, según el mismo diccionario será “el que tiene concubinas” (Chávez, 1994: 281).

2.2. Naturaleza Jurídica del Concubinato y el Matrimonio.

“El concubinato es un hecho jurídico en sentido estricto, cuyo origen incuestionable es la conducta humana voluntaria y lícita, al cual nuestro Código Familiar vigente otorga todos los efectos jurídicos que al matrimonio.

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. México: Ed. Porrúa, 3ª ed. 1989

A lo anterior cabe agregar que en México no existe norma jurídica alguna que prohíba vivir en concubinato y, menos aun, que tipifique como conducta ilícita, penal o civil, la cohabitación concubinaria entre un hombre y una mujer, razones por las cuales las parejas heterosexuales pueden constituir lícitamente una familia, con base en su libre acuerdo de voluntades y su convivencia, como hecho bio-social de trascendencia jurídica, amparadas en el principio jurídico de la libre actuación de los particulares, vigente en el sistema normativo mexicano, el cual se expresa con el aforismo siguiente: “Lo que no está prohibido a los particulares está permitido”.⁵

“El matrimonio como un *acto jurídico mixto*: Se distinguen en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de los particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no solo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil. Este órgano del estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, este no existiría desde el punto de vista jurídico”.⁶

Si bien es cierto, el concubinato y el matrimonio se distinguen por su naturaleza jurídica, pues el primero se deriva de un *hecho jurídico voluntario lícito*, ya que sí hay una manifestación de voluntad de los concubinos para unirse, pero esta se da sin formalidad ni solemnidad alguna. Por otro lado, el

⁵Galván Rivera, Flavio. *El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano*. México: Ed. Porrúa, 1ª ed. 2003.

⁶Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano II: Derecho de Familia*. México: Ed. Porrúa, 5ª ed.1980.

matrimonio como *acto jurídico mixto* se deriva de un contrato celebrado entre los contrayentes ante el Oficial del Registro Civil (funcionario público), y ante el cual expresan su voluntad para contraer matrimonio. Ahora bien, como el tema que nos ocupa es analizar las similitudes existentes entre el concubinato y el matrimonio, considero que la semejanza entre ambas instituciones radica en la voluntad, ya sea expresa o tacita, pues, para que se constituya un concubinato se requiere el consentimiento o la voluntad del varón y de la mujer, o bien, se celebre el acto del matrimonio, ya que de lo contrario no habrá concubinato y, el matrimonio sería inexistente.

Con la entrada en vigencia del Código de Familia para el Estado de Sonora, se ha logrado asemejar al concubinato con el matrimonio, reconociendo a esta institución los mismos derechos y obligaciones inherentes a la familia, pero cabe mencionar que con ello no se modifica la naturaleza jurídica de esta institución.

2.3. Definición de Diversos Autores.

Existen diversas definiciones doctrinarias acerca del concubinato, desde el punto de vista jurídico, que son de suma importancia en nuestro derecho, atendiendo a ello mencionaremos la definición que nos da el autor Manuel Chávez Asencio, en su libro *La Familia en el Derecho*:

“Se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita solo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio”.⁷

⁷Chávez Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho: Relaciones Jurídicas Conyugales*. México: Ed. Porrúa, 4ª ed. 1994.

Para el autor Rafael de Pina Vara, el concubinato es la “Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. Matrimonio de hecho”.⁸

Entre algunos autores doctrinarios, se encuentran Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro, quienes lo definen:

“Como la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, por dos años o más, en forma constante y permanente; o como la unión entre un hombre y una mujer que viviendo o cohabitando como si estuvieran casados tienen hijos en común, aun cuando en tal caso no hayan transcurrido los dos años a los que se hizo mención”.⁹

2.4. Concepto de Concubinato en el Código de Familia para el Estado de Sonora.

El Código de Familia para el Estado de Sonora, en su artículo 191 define al concubinato, como:

“El concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por razón de parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto recíproco y la mutua protección, así como la eventual perpetuación de la especie”.¹⁰

⁸ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. México: Ed. Porrúa, 37ª ed. 2008.

⁹ Baqueiro Rojas, Edgar, Rosalía Buenrostro Báez. *Derecho de Familia: Edición Revisada y Actualizada*. México: Ed. Oxford, 4ª ed. 2008.

¹⁰ *Código de Familia para el Estado de Sonora*. Hermosillo: Ed. Beilis, 2011

2.5. Elementos del Concubinato según el Artículo 191 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

Analizada la definición de concubinato que maneja nuestro Código de Familia para el Estado de Sonora en su artículo 191, encontramos que son elementos de esta figura, los siguientes:

a) *Unión Voluntaria, de un Hombre y una Mujer*, es decir que los sujetos que decidan unirse en concubinato, deben hacerlo de manera voluntaria, sin coacción de ninguna clase, debiendo ser además de ello de sexos opuestos.

Como se menciona el concubinato solo y exclusivamente puede darse con la unión de un hombre y una mujer, ya que la unión entre una pareja de homosexuales traería consigo una imposibilidad jurídica para admitirla como concubinato, no solo por el impedimento biológico de procrear, ya que este requisito no es indispensable para que exista el concubinato, sino porque, para que pueda existir este último, es indispensable, entre otros elementos, que la unión de hecho se de entre un varón y una mujer; lo cual no significa que la relación entre homosexuales no sea una unión de hecho, pero que jurídicamente no se encuentra regulado en nuestro Estado.

b) *Libres de Impedimentos Matrimoniales*, el precepto legal al que aludimos exige ciertas condiciones, como que el hombre y la mujer que decidan unirse en concubinato, deben estar libres de impedimentos matrimoniales, dentro del mismo existen dos supuestos: 1) Por vínculo no resuelto, en relación a este estamos ante la existencia de un matrimonio que se encuentra vigente, así que para que el concubinato surta efectos, los concubinos deben estar libres de impedimentos legales para casarse, ya que de lo contrario, no podrán vivir en concubinato, e incluso estarían incurriendo en adulterio y bigamia; 2) Por razón de parentesco, en este punto podemos observar que a semejanza con el matrimonio el concubinato se encuentra regulado de igual forma en este aspecto, pues no se puede dar la unión entre hermanos o de ascendientes y descendientes tal cual lo regula el matrimonio dentro del capítulo de los

impedimentos para el matrimonio, en su artículo 22 que establece que, “son impedimentos para celebrar matrimonio el parentesco por consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos...” (Código Familia, 2011:88).

c) Propósito Tácito de Integrar una Familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, se entiende que el fin u objetivo es el de formar una familia, como bien se menciona a través de la cohabitación doméstica y sexual, pues es este elemento el que distingue al concubinato de una mera relación circunstancial.

“La cohabitación debe conllevar la comunidad de lecho, es decir, la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos, la apariencia de ellas, dado el modo íntimo en que comparten la vida. La relación sexual es un elemento que está presente en un matrimonio normalmente constituido”. Con ello se puede decir que el concubinato es una institución formadora de familias, como menciona nuestro código.

d) Respeto recíproco y mutua protección, atendiendo a este punto, se entiende que el respeto a la persona (concubina, concubino) es un valor conyugal y familiar, por tanto, se encuentra previsto en este artículo como elemento para constituir concubinato, ya que este es considerado como formador de familias; en cambio la mutua protección hace referencia al aspecto económico, a lo relativo a los alimentos, a la asistencia recíproca en caso de enfermedad, mientras perdure la unión concubinaria.

e) Eventual perpetuación de la especie, como mencionaba anteriormente el propósito de la unión de hecho es constituir una familia, aunque no necesariamente tiene que haber procreación, para que la unión constituya un concubinato, si se cumple con todos los demás elementos o, simplemente cumplir con el tiempo que el Código en comento señala como tal.

En relación a este tema, el maestro Rojina Villegas cita en su libro Derecho de Familia la opinión de Eduardo Le Riverend Brusone, en relación a los elementos que debe reunir el concubinato, mismos que son:

a) Un elemento de hecho, consistente en la posición de estado de los concubinos para tener el *nomen*, el *tractatus* y la fama de casados. Es decir, vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial.

b) Una condición de temporalidad que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración en relaciones sexuales; o bien frecuencia, permanencia o hábito en las mismas.

c) Una condición de publicidad.

d) Una condición de fidelidad.

e) Una condición de singularidad, es decir la existencia de una sola concubina.

f) Un elemento de capacidad. Este consiste en exigir a los concubinos la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente el de que sean célibes, o sea, que no exista el impedimento de un vínculo anterior.

g) Un elemento moral. Este tiene un gran valor para que el derecho pueda considerar al concubinato, ya que si podemos tomarlo como una fuente de familia, es necesario para la educación de los hijos, mismos que redundan en el beneficio para el propio estado.¹¹

2.6. Requisitos para que se Reconozca Jurídicamente el Concubinato.

Para que nuestro derecho reconozca efectos jurídicos a una unión, como concubinato, son indispensables ciertos requisitos.

¹¹Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano II: Derecho de Familia*. México: Ed. Porrúa, 5ª ed. 1980.

El artículo 192 del Código de Familia para el Estado de Sonora, reconoce los siguientes:

“a) Que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva y permanente, durante tres años ininterrumpidos, o bien;

b) Desde el nacimiento del primer hijo, si esto ocurre antes de que transcurra el plazo anterior” (2011:128).

Como menciona el artículo citado con anterioridad, para que se reconozca jurídicamente el concubinato se requiere que la cohabitación, o sea, la existencia entre los concubinos de relaciones sexuales, se prolongue de manera exclusiva, es decir, que solamente debe darse entre dos sujetos, debiendo haber solamente una concubina o concubino; así mismo se requiere que la unión sea permanente, de lo que se desprende que la relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental.

Pero cabe aclarar que, así como en el matrimonio también en el concubinato, puede haber breves rupturas, separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente.

El tiempo que se requiere para que el concubinato produzca efectos jurídicos ha variado, puesto que el plazo de cinco años que ordenaba nuestro Código Civil Sonorense, ha disminuido y es mediatizado a tres años en el Código de Familia para el Estado de Sonora, lo cual considero acertado por parte de los legisladores, pues los cinco años que exigía el Código Civil me parece excesivo, por creer innecesario esperar tanto tiempo, si de igual forma se prevé también el supuesto de que se reputará concubinato cuando hayan tenido hijos en común antes.

CAPÍTULO III

FAMILIA Y CONCUBINATO

3.1. La Familia y su Protección en el Artículo 4º Constitucional.

La familia es considerada como la institución social más importante, es por ello que a lo largo de la historia, los Estados se han empeñado en proteger tan importante institución, mediante la regulación de la misma en leyes ordinarias, pues se define como “el grupo natural del cual surgen los individuos que conforman la sociedad” (Baqueiro, 2008:5).

“La familia es el grupo social en el que recae todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y desarrolle.” (2008:5).

El concepto de *familia* no será el mismo si se le mira desde el punto de vista de su origen, es por ello que veremos el concepto de la misma de diferentes enfoques: biológico, sociológico y jurídico.

Concepto Biológico. - “Concepto de familia en el que se sostiene que ella se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre” (2008: 5).

Concepto Sociológico.- “Se refiere a la forma como se organizan los conglomerados humanos para sobrevivir, entre ellos el familiar, lo que nos coloca frente a un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, pues desde esta perspectiva la familia no es una agrupación inmutable, sino un conjunto de individuos que se han organizado de diferentes maneras durante distintas

épocas y lugares” (2008:5).

Concepto Jurídico. - “Con el concepto jurídico se atiende a las relaciones derivadas de la unión de los sexos por vía del matrimonio, el concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como a las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la Ley reconoce ciertos efectos: deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros, hasta cierto límite. De aquí que este concepto de familia se refiera al conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros de la familia” (Baqueiro, 2008:6).

Por otro lado, Ignacio Galindo Garfias, define la familia como: “Un núcleo de personas, que, como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación. La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)”.¹²

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la familia se encuentra regulada con los siguientes derechos:

- a) “Igualdad jurídica de los sexos, protección a la familia, y libre procreación;
- b) Paternidad responsable;
- c) Derecho a la salud;
- d) Derecho a la vivienda;
- e) Protección de los menores”.

Así pues en el artículo cuarto constitucional se ordena la protección de la Ley a “La organización y el desarrollo de la familia; el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y

¹² Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. México: Ed. Porrúa, 7ª ed. 1985.

espaciamiento de sus hijos; el derecho de toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa; los derechos de niños y niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, teniendo los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar estos derechos apoyados por las acciones que provea el Estado para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.¹³

Por lo tanto, el formar una familia es un derecho humano y natural; es humano por que radica en la naturaleza humana y a su vez en la dignidad; y es natural debido a que no se requiere de reconocimiento expreso en el ordenamiento, que de hecho no está en la Constitución Mexicana.

Ahora bien, considero que la familia a que se refiere nuestra Constitución, no es precisamente la que se origina del matrimonio, pues, en ella no se especifica que la protección a la que hace alusión únicamente sea para las familias cuyo origen sea el matrimonio, por lo tanto, las familias formadas de concubinato tienen y deben tener la protección de Ley independientemente de la manera en que se origine. Ya que no debe de haber clasificaciones de familias cuando de protegerlas se trata.

3.2. La Familia en el Código de Familia para el Estado de Sonora.

El Código de Familia para el Estado de Sonora define la Familia en su artículo segundo como: “Una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o *concubinaria* de un hombre y una mujer, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la Ley” (2011:85).

La familia se crea a través del matrimonio, y no hay lugar a duda de sus consecuencias jurídicas, pues se encuentra reconocido plenamente; pero con la regulación en el Código de Familia, también se reconoce al concubinato como

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Ed. McGraw-Hill, 8ª ed. 2003

una institución formadora de familias, siendo que anteriormente solamente se reconocía como tal a la figura del matrimonio; y se asemeja al matrimonio legalmente constituido, haciendo que los efectos que se generan con la constitución de la familia a través del concubinato sean en esencia los mismos.

El reconocimiento del concubinato dentro de esta institución, ya era necesario, atendiendo a los cambios sociales y estructurales que se han dado a través del tiempo en la familia; de hacer un compromiso de proteger a la familia concubinaria, y a los más débiles de esa relación que son la mujer (concubina) y los hijos, puesto que como veremos posteriormente cumple las mismas funciones del matrimonio.

3.3. El Concubinato como Institución.

A pesar de que el matrimonio aparece como una institución de condición universal, regulado tanto por el Derecho como por las distintas religiones existentes y la doctrina; con el paso de los años, ha ido creciendo progresivamente bajo su sombra la figura del Concubinato.

Este modo de actuar social ha sido definido como una unión monogamia entre un hombre y una mujer que, aunque posean la capacidad requerida para celebrar un matrimonio, mantienen una sociedad de hecho, permanente y responsable, cuyo fin sea edificar una familia, cumpliendo con los deberes recíprocos de cohabitación, socorro y respeto, todo esto bajo la apariencia de un matrimonio.

“El concubinato también denominado como unión de hecho, no viene a ser sino la cohabitación de un hombre con una mujer fuera del matrimonio, pero con fines muy parecidos a estos, es decir llevar una vida en común, tener hijos”.¹⁴

¹⁴ www.juridicas.unam.mxsisjurfamiliapdf15-190s.pdf. Fecha de consulta 09 de Julio de 2011

El concubinato se ha convertido en una realidad social, jurídica y económica, por lo que ya era necesario una reforma a nuestra legislación en relación a esta institución, puesto que existen muchas parejas o personas, mujeres y hombres, que se encuentran viviendo en concubinato, mismos que se encontraban en desamparo de nuestra legislación, ya que en nuestro Código Civil Sonorense se encuentra prevista la unión de hecho en artículos muy aislados dentro del capítulo de las sucesiones en su numeral 1711, donde establece que, “la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente..., en el caso de que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.¹⁵

El Código de Familia para el Estado de Sonora dedica un apartado especial a esta figura, reforzando uno de nuestros derechos elementales como lo es el derecho a una familia, alimentos... siendo este último de naturaleza jurídica obligatoria, además ya debía ser reconocida esta institución como formadora de procreación y de familias, puesto que nuestro derecho únicamente reconocía al matrimonio como tal, gracias a muchos esfuerzos en conjunto hoy tenemos en vigencia este nuevo código, que deja entrever que lo más importante es la familia, derecho fundamental que se encuentra consagrado en nuestra Constitución Federal en su artículo cuarto, y el cual no hace mención de las mal llamadas familias legítimas e ilegítimas o naturales, para nuestra Carta Magna todas las familias, independientemente de su origen, son dignas de protección.

Ahora bien, el concubinato es una “unión en la que dos personas, hombre y mujer, forman una comunidad de vida biológica y espiritual para ayudarse mutuamente, respetarse, demostrarse fidelidad y, en su caso,

¹⁵ Código Civil para el Estado de Sonora. México: Ed. Anaya. 2011

procrear”¹⁶, unión a la que la Ley reconoce efectos jurídicos semejantes a los del matrimonio, siempre y cuando se reúnan los elementos que la misma requiere, los cuales son: que los concubinos no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; que la unión se prolongue de manera exclusiva por un lapso de tres años, o bien que antes tengan un hijo; y que la unión se de entre un hombre y una mujer.

¹⁶ www.uv.mx/bdhdocuments/Libroconcubinato.pdf Fecha de consulta 09 de Julio de 2011

CAPÍTULO IV

EFFECTOS JURÍDICOS QUE NACEN DEL CONCUBINATO

Generalmente leemos o escuchamos hablar sobre los derechos y las obligaciones que surgen del vínculo del matrimonio, la unión que legalmente mediante un contrato realizamos con otra persona de distinto sexo con el fin de crear una familia, es a lo que jurídicamente denominamos matrimonio civil, y está claramente definido por el legislador y por la doctrina cuales son las normas que rigen la vida común de los cónyuges en el aspecto relacionado a los bienes económicos y las responsabilidades que cada uno asume dentro del matrimonio; pero existe otro tipo de unión entre parejas denominado “Concubinato” y es al que vamos a referirnos.

El concubinato es considerado como una unión de hecho, la cual es originada de una situación humana derivada de la unión sexual de un hombre y una mujer, y que como consecuencia produce ciertos efectos jurídicos entre los concubenarios, así también se afecta la esfera jurídica de los hijos, generando derechos y obligaciones, con relación al parentesco, igualdad, alimentos, patrimonio de familia, nombre, domicilio, sucesión, donaciones, y demás.

4.1. Efectos con Relación a los Concubinos.

Los efectos que a continuación estudiaremos se refieren a deberes personales, y también a los derechos y obligaciones que entre los concubinos se generan.

4.1.1. Igualdad.

En este apartado se hablará de la igualdad entre los concubinos, tomando como fundamento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución contempla la igualdad en diversos artículos, específicamente el numeral cuarto, párrafo primero, estipula que: “El varón y la mujer son iguales ante la ley...” (2003:8), de lo que se desprende, que tanto la mujer como el hombre gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones; disfrutan de las garantías consagradas en la citada ley fundamental; poseen la misma protección legislativa; y no pueden verse desprotegidos legislativamente en asuntos concernientes a relaciones familiares. Por lo tanto, el hombre y la mujer tienen el mismo derecho a formar una familia, así como el derecho de protección a la misma, independientemente de la manera en que decidan crearla.

Atendiendo a la igualdad jurídica, el Código de Familia regula en su artículo 7, que “El hombre y la mujer son iguales ante la Ley, por lo que de común acuerdo decidirán en forma libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, su protección, educación y administración de sus bienes, así como la fijación del domicilio conyugal, el trabajo de uno o ambos cónyuges y la administración o disposición del patrimonio común”(2011:86), lo cual se aplica de la misma manera al concubinato, ya que en relación a lo anterior, el mismo código prevé que la funciones del concubinato son iguales a las del matrimonio, estableciendo los mismos derechos y obligaciones en cuanto a los hijos, los bienes y los derechos y obligaciones que se producen entre los concubinos.

Entender así la igualdad, y llevarla al campo del concubinato, significa, que dos personas que reúnen los requisitos para que su unión sea considerada como concubinato, tienen, al igual que los cónyuges, el derecho a que se regule su unión y se le reconozcan los efectos jurídicos que produce.

4.1.2. Alimentos.

“La obligación alimentaria se considera un efecto del matrimonio o del concubinato y de los parentescos consanguíneo y civil (adopción). Ellos se consideran como las únicas fuentes de esta obligación” (Baqueiro, 2008:31).

Como sabemos, del matrimonio se origina la obligación de proporcionar alimentos, pues, en el concubinato sucede exactamente lo mismo, ya que el mismo código establece que, “los cónyuges deben darse alimentos mientras dura el matrimonio o el concubinato” (Código Familia, 2011:193).

La obligación de proporcionar alimentos también se deriva de la relación concubinaria, aunque estos no sean parientes. Además, la obligación y el derecho de recibir alimentos, durante la unión concubinaria también se encuentra sustento, pues el mismo código establece que, “los concubinos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades” (2011:128).

En atención a que los alimentos son naturaleza jurídica obligatoria, “los bienes de los concubinos y sus productos, así como sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos” (2011:128); se crea un derecho preferente respecto de los bienes adquiridos por los concubinos, cuyo objetivo es garantizar el pago de los alimentos y proteger a la familia.

Similar a lo que se dispone para el matrimonio, en el concubinato se ordena que el concubino que se encuentre imposibilitado para trabajar o carezca de bienes propios, y este se ocupe del cuidado del hogar, así como de los hijos menores, el otro concubino responderá íntegramente al sostenimiento de la familia.

Por otro lado, el Código Familiar prevé que “una vez disuelto fácticamente el concubinato, el derecho a alimentos se prolongará por seis meses a favor del concubino que carezca de empleo o de bienes suficientes

para alimentarse y a cargo del otro...”(2011:128), en esta hipótesis el legislador fue más allá de lo que se ordena en el divorcio voluntario, ya que se establece que “en el divorcio voluntario los cónyuges no están obligados a darse alimentos” (2011:122), al menos que así lo hayan pactado, en cambio, como ya quedo establecido, en el concubinato es posible reclamar el derecho a alimentos por cualquiera de los concubinos.

4.1.3. Domicilio.

Uno de los elementos del concubinato consiste en tener una vida en común, lo que significa que deben vivir bajo el mismo techo. El domicilio de los concubinos tiene las mismas características que, en general, se le atribuyen al domicilio conyugal, es decir, se considerará como el lugar que establecen de común acuerdo los concubinos, en el que gozan de las mismas consideraciones y autoridad.

No obstante, “definir o no el domicilio de los concubinos, no es trascendental para el reconocimiento de efectos jurídicos. El resultado de acreditar que los concubinos habitan en el mismo domicilio consiste en comprobar la existencia de su unión”.¹⁷

4.1.4. Celebración de Contratos.

“No existe prohibición alguna que los concubenarios contraten entre sí” (Chávez, 1997:327). En relación a las donaciones, de las cuales hablaremos en el apartado de los efectos en relación a los bienes, “el contrato debe reunir las características de existencia y validez que para todo contrato se requieren, dentro de los cuales debe tomarse muy en cuenta al aspecto de la licitud en el

¹⁷ www.uv.mx/bdhdocuments/Libroconcubinato.pdf Fecha de consulta 09 de Julio de 2011

objeto, motivo, causa o fin del contrato, que entre concubenarios celebren” (1997:327).

En virtud de que, en general, el derecho mexicano establece que todas las personas son hábiles para contratar por si, entonces los concubinos pueden celebrar cualquier tipo de contratos, observando las disposiciones relativas que en materia de obligaciones y contratos se aplican.

4.2. Efectos con Relación a los Hijos Habidos entre los Concubinos.

Todos los derechos y obligaciones en relación con los hijos procreados en matrimonio, son similares a los de los hijos que nacen de concubinato, con fundamento en el principio constitucional de igualdad a que hace referencia el artículo cuarto de la Constitución y en el deber también constitucional de los ascendientes, tutores y custodios de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento (art. 4º, párrafos sexto y séptimo, CPEUM).

A su vez, el principio de igualdad jurídica al que alude nuestra Constitución, también se encuentra sustento en nuestra Legislación Familiar, en su artículo 8, que sostiene: “Los hijos, cualquiera que sea la vinculación entre sus padres, son iguales ante la Ley” (2011:86).

Por tanto, en el concubinato, los hijos recibirán el tratamiento de ser de matrimonio.

4.2.1. Filiación.

Es evidente que, si con relación a los concubinos se siguen las reglas del matrimonio, con mayor razón lo será respecto de los hijos, en cuanto a lo relativo a la filiación. El Código Familiar Sonorense describe la filiación consanguínea como “el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el solo hecho de la procreación, incluyendo la reproducción asistida con material genético de ambos padres” (2011:132). Es

indiscutible que la filiación consanguínea se deriva de la relación genética que une a ambos padres con el hijo engendrado, producto de la cohabitación; ahora bien, como es la legislación la que tiene que adaptarse a los cambios sociales, así como a los avances tecnológicos, se reconoce a la reproducción asistida, siempre y cuando se haya hecho con gametos de ambos concubinos y la autorización de los mismos.

“La filiación es el vínculo que crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado y, por lo tanto, constituye la forma más cercana de parentesco. De ahí que por filiación jurídica deba entenderse en su sentido amplio la relación creada entre los progenitores, padre y madre, y sus descendientes, hijos, que forman el núcleo social primario de la familia, a quienes la ley atribuye derechos, deberes y obligaciones” (Baqueiro, 2008:227).

Por su parte Rojina Villegas, define la filiación en sentido estricto como: “La relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo”¹⁸

Los efectos jurídicos surgen al nacer el hijo, sea cual fuere la situación de sus padres, y, en consecuencia, la ley establece presunciones y certidumbres para protegerlo. En este sentido, se presumen hijos de los concubinos a: “Los nacidos durante la unión libre, salvo impugnación y; Los nacidos dentro de los trescientos días de terminado el concubinato...” (2011:129), aplicándose las mismas reglas de la filiación matrimonial.

¹⁸ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil: Introducción Personas y Familia*. México: Ed. Porrúa, 36ª ed. 2005.

La maternidad en la institución del concubinato no necesita probarse, ya que es un hecho notorio, pues esta resulta del solo hecho del nacimiento y la identidad del nacido. Sin embargo, no sucede lo mismo con la paternidad, pues esta se establece por el reconocimiento voluntario del padre, o por sentencia ejecutoriada que declare dicha paternidad.

El reconocimiento voluntario es personalísimo e irrevocable, además de solemne, y puede realizarse en las formas siguientes:

- “a) En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;
- b) Por acta especial ante el mismo oficial;
- c) Por escritura pública;
- d) Por testamento;
- e) Por confesión judicial directa y expresa;
- f) En el acta de matrimonio de los padres, aunque el hijo haya fallecido si dejó descendientes, y
- g) Por reconocimiento realizado ante el Director del Centro de Justicia Alternativa” (Código Familia, 2011:135).

Ahora bien, para la comprobación en juicios de investigación o impugnación de la paternidad, “son admisibles cualquier tipo de prueba de los grupos sanguíneos y marcadores genéticos, como estudios de ADN o análisis biológico molecular entre el menor y el presunto padre” (2011:140), con el objeto de probar la existencia o ausencia del vínculo.

Los hijos habidos de concubinato tienen derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca. Asimismo se prevé que los hijos reconocidos por el padre o la madre, o por sentencia

judicial, tienen derecho además del nombre, a “ser alimentados por sus progenitores, o bien por los demás parientes obligados; derecho a percibir la porción hereditaria que le corresponda, y todas las demás funciones protectoras que se deriven del vínculo” (2011:143) paterno-materno filial.

“El nombre es un atributo a la personalidad que corresponde a todos y es inherente en ellos. Por lo tanto, cualquier hijo tiene derecho a llevar el nombre de los progenitores por derecho natural, lo que es reconocido en nuestra legislación”.¹⁹

4.2.2. Parentesco.

El parentesco se deriva de dos fenómenos biológicos: “la unión de los sexos y la procreación, a su vez, tales fenómenos se traducen en las instituciones: Matrimonio o concubinato y filiación” (Baqueiro, 2008:19).

“El parentesco se define como un estado jurídico. En otras palabras, es una relación jurídica permanente, general y abstracta que nace del matrimonio, del concubinato y de la filiación, así como de la adopción. Por lo tanto, constituye la relación jurídica que vincula a los miembros de una familia en forma recíproca, por consanguinidad, afinidad y civilmente (por la adopción)” (2008:19).

Por su parte el Código Familiar Sonorense, reconoce tres tipos de parentesco, el consanguíneo, por afinidad y el voluntario.

Pero con relación al parentesco nuestro código reconoce en la institución del concubinato solamente al parentesco por consanguinidad y el voluntario. El primero se reconoce dada la existencia de hijos que derivan de esa relación concubinaria, al respecto el Código de Familia previene que: “El parentesco por

¹⁹Chavez Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho: Relaciones Jurídicas Conyugales*. México: Ed. Porrúa, 4ª ed. 1997

consanguinidad es el que existe entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor” (2011:130). El parentesco consanguíneo existe, tanto en la familia que se origina por el matrimonio, como la que se origina por el Concubinato, con la madre soltera, con la adopción plena o con la inseminación meteoróloga.

Por otro lado, el parentesco voluntario nace de la adopción, o bien del nacimiento obtenido mediante técnicas de reproducción asistida con gametos ajenos, y autorizados por los concubinos, puesto que el consentimiento de ambos equivale a la cohabitación para efectos de la paternidad y serán considerados padres del hijo engendrado; el parentesco voluntario también se deriva de la afiliación o acogimiento de menores huérfanos, abandonados o entregados lícitamente por sus padres, siempre que la relación se prolongue por más de un año con todas las características y fines de la relación paterno filial.

Por otra parte, el concubinato no genera el parentesco por afinidad, pues el Art. 205 CFS, establece que “El parentesco por afinidad es el que se produce por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre esta y los parientes del varón...” (2011:130), como se observa el concubinato no se encuentra reconocido en el parentesco por afinidad, ya que este se da como consecuencia de todas las formalidades que se derivan del matrimonio.

4.2.3. Alimentos.

Comprobado el parentesco entre padres e hijos, se establece entre ellos la obligación recíproca alimenticia. Es un derecho y una obligación recíproca, o sea, “El que los da a su vez tiene derecho a pedirlos” (Rogina, 1980: 165); “es una obligación personal” (1980: 166); “es inembargable” (170); “es de carácter proporcional” (173); es “divisible” (175); “no son compensables ni renunciables” (178); es “intransigible” (173) es decir, no caben transacciones; “no se extingue por su cumplimiento” (179) si es que subsiste la necesidad; se crea un derecho de “carácter preferente” (175).

El derecho a alimentos comprende “la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, además de los alimentos, los obligados deberán aportar los gastos necesarios para dar educación primaria y secundaria al alimentista o proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales” (Código Familia, 2011:193). La obligación alimentaria a la que se hace alusión, se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta concluir los estudios, si los realizan de forma ininterrumpida.

La obligación de los padres de proporcionar alimentos a los hijos se encuentra sustento en el artículo 516 del Código de Familia, pero también hace la aclaración que a falta o por imposibilidad de los padres, esta obligación recae en los demás descendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado, es decir, los abuelos maternos o paternos.

La obligación de dar alimentos termina al acabar la necesidad del acreedor o la posibilidad del deudor o por conducta indebida del acreedor; también acaba, cuando los hijos cumplen la mayoría de edad.

En resumen, se puede afirmar que en el concubinato los hijos tienen los mismos deberes, derechos y obligaciones que los hijos habidos en el matrimonio.

4.2.4. Patria Potestad.

“La patria potestad es una institución derivada del vínculo paterno-materno filial que relaciona ascendientes con descendientes. Se considera un poder concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a la guarda, custodia, crianza y formación de sus descendientes” (Baqueiro, 2008:268).

“La patria potestad se define como el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres con respecto a la persona y bienes de sus hijos, desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, para su bien y protección mientras son menores, y para que los representen en tal período” (Baqueiro, 2008:268). No es renunciable ni transferible, ya que voluntariamente el que la tiene (padre, madre, abuelos) no puede cederla a nadie, tampoco es prescriptible, ya que el no ejercicio o abandono se sanciona, pero no libera de sus funciones a quien la tiene.

Chávez Asencio, en su libro *la Familia en el derecho*, define la patria potestad como “Un deber y una obligación con cargo a los padres y una respuesta de los hijos a honrar y obedecer a sus padres” (1997:).

A su vez el Código de Familia, en su numeral 308 define la patria potestad como, “un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los padres o a los abuelos, en su caso, para cumplir las funciones nutricias, protectoras y normativas a favor de sus descendientes, así como para la administración de sus bienes” (2011:152).

La patria potestad la entendemos como una función en la que los padres y los abuelos cuentan con determinadas facultades o derechos concedidos por la ley para que cuiden de la persona y bienes de sus descendientes, administren sus bienes y los representen.

La relación jurídica paterno-filial en caso de crisis conyugal se altera profundamente y tendrá efectos especialmente en el ejercicio de la patria potestad, a los que vamos a referirnos posteriormente, pues la relación jurídica paterno-filial continuará necesariamente, ya que esta nace de la relación natural de la pareja humana y perdurará independientemente de la disolución del vínculo. En el concubinato, cuando las parejas concubinarias decidan separarse “ambos continuarán ejerciendo la patria potestad” (2011:155), y tienen el deber de convenir lo relativo a la custodia, pero si la pareja no se pusiere de acuerdo, el juez que conozca del asunto designará al progenitor que según su criterio

garantice el desarrollo integral del menor, y se fijaran los derechos y obligaciones del otro padre, de forma similar que en el divorcio voluntario.

El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores corresponde a ambos padres, e incluso después de terminado el concubinato, pero solo uno de ellos tendrá la custodia, es decir, que el concubino que tenga la custodia debe tener bajo su cuidado y vigilancia al menor (es), para su sano desarrollo, protección, educación y alimentación, y todos los efectos derivados de la relación paterno filial.

Por último, estudiaremos las causas de terminación, pérdida y suspensión de la Patria Potestad:

Causas de terminación de la patria potestad: “La muerte de quien la ejerce; Emancipación; Mayoría de edad; Que el enfermo recupere la sanidad mental” (2011:160). Por la entrega en adopción plena que hagan los padres o abuelos biológicos del descendiente, por revocación o impugnación de la adopción simple o por nulidad de la adopción plena (160).

Causas de pérdida de la patria potestad: “Cuando el que la ejerza sea condenado a la pérdida de ese derecho por sentencia penal ejecutoriada, cuando sea condenado dos o más veces por delitos graves siempre que pongan en peligro la persona o bienes del menor; Por costumbres depravadas de quienes la ejercen, violencia intrafamiliar, abandono injustificado de sus deberes, comisión de delitos graves en contra de los descendientes de forma que comprometan su salud, seguridad o moralidad; Por exposición o abandono que hagan de sus descendientes los titulares de este derecho” (160).

Causas de suspensión de la patria potestad: “Incapacidad declarada judicialmente; ausencia declarada en forma; Sentencia condenatoria que imponga como pena dicha sanción; Violencia intrafamiliar en contra del menor o incapacitado” (161).

El ejercicio de la patria potestad independientemente del vínculo de los padres, se aplica de la misma forma que en el matrimonio al concubinato para con los hijos, produciendo los mismos derechos y obligaciones, en cuanto a las funciones de protección y custodia de los hijos, educación, y respecto de los bienes de los menores.

4.2.5. Adopción.

El Código de Familia reconoce a la adopción como una “forma de parentesco civil, el cual resulta del acto jurídico por el cual una persona o la pareja de cónyuges o concubinos asumen, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico” (2011:143).

Algunos autores, como Chávez Asencio, consideran que los concubinos no pueden adoptar por ser su relación contraria a las buenas costumbres. Sin embargo el Código de Familia para el Estado de Sonora, otorga a los concubinos el derecho a adoptar siempre que se reúnan ciertos requisitos; sería absurdo negársele la oportunidad a las parejas concubinarias el poder darles una vida mejor, un hogar y una familia a un niño (a), por el hecho de considerarse al concubinato contrario a las buenas costumbres, pues como ya se estableció a esta unión se le considera como una institución formadora de familias, y con ello se les da a estas uniones la protección de la misma manera que al matrimonio, e inclusive hasta la disolución del mismo, se regula como en el divorcio. Por lo tanto, la pareja concubinaria tiene el mismo derecho de adoptar que la pareja conyugal, por considerarse apta en cuanto a la solvencia económica, y por tener la protección de la ley aun después de su disolución.

El Código de Familia para el Estado de Sonora, lo regula bajo los siguientes términos:

“El adoptante deberá tener cuando menos diecisiete años más que el adoptado; los cónyuges y concubinos pueden adoptar, aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad” (2011:144).

“Los cónyuges o los concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo” (145).

En el caso de disolución del vínculo concubinario, los hijos menores de siete años permanecerán con la madre, en los mismos términos que en la nulidad de matrimonio y el divorcio, debiendo plantearse por vía judicial un régimen de visita que garantice la adecuada comunicación del otro padre con su hijo adoptivo y el pleno ejercicio de sus derechos.

Los requisitos que el artículo 275 prevé, para que se efectúe la adopción, son: I.- Que tengan medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades de la persona que se trata de adoptar; II.- Que la adopción sea benéfica para el adoptado; III.- Que sean personas de buenas costumbres; y IV.- Que gocen de buena salud física y mental.

4.3. Efectos Jurídicos en Relación a los Bienes.

Como ya hemos visto el concubinato se asemeja de forma tal al matrimonio, que sus funciones son iguales, por tanto, en relación con los bienes, el Código de Familia les reconoce el derecho o la facultad de acordar conjuntamente todo lo relativo a la administración de los mismos, estableciendo que los bienes que los concubinos adquieran durante la vida en común, después de haber cumplido con el término o la condición del concubinato, se regirán por las reglas supletorias de la Sociedad Conyugal.

En cuanto a los bienes, el Código prevé que, en el concubinato como en el matrimonio, el hombre y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para

administrar y disponer de sus bienes propios, ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin necesidad de autorización del otro cónyuge, pero cuando la casa que sirva de habitación a la familia sea bien propio de uno de ellos, no podrá ser enajenada ni gravada sin autorización de ambos, hasta que el obligado asegure a sus miembros un lugar decoroso en donde habitar (art. 29).

4.3.1. Patrimonio de Familia.

El concubinato también genera una familia, y, por lo tanto, en términos generales esta familia también tiene derecho a constituir un patrimonio.

La concubina, el concubino o ambos miembros de la pareja concubinaria, pueden constituir patrimonio familiar, a favor de los integrantes de la familia que encuentra su causa generadora en el concubinato, que como ya se dijo también forman una familia.

El Código de Familia señala que pueden ser objeto del patrimonio de familia:

a) La casa, cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un inmueble destinado a la habitación de la familia;

b) El mobiliario y equipo de la vivienda familiar, perfectamente identificados, que su valor no exceda de 3,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado.

c) Los libros y el equipo para ejercer profesión u oficio.

d) Los animales destinados a la explotación domestica, que su valor no exceda de 2,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado.

e) Una parcela cultivable, siempre que no exceda de cinco hectáreas, así como la maquinaria y equipo necesarios para el cultivo de dicha parcela.

f) Un vehículo de transporte con valor no superior a 5,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado, perfectamente identificable y cuya identidad este debidamente acreditada.

A su vez el artículo 537 C.F.S., dice que “tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia, el cónyuge, concubino o concubina del que lo constituye y las personas a quien tiene la obligación de dar alimentos, así mismo agrega, que ese derecho es intransmisible”.

A diferencia de lo que se menciona en el párrafo anterior, el artículo 891 del C.C., dice que “tienen derecho de habitar la casa y aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos”. Como podemos ver el precepto al que aludimos, no menciona a los concubinos, tal parece que el patrimonio de familia no puede constituirse para la familia originada de concubinato.

4.3.2. Donaciones.

En relación a este tema el Código de Familia establece que “las donaciones entre concubinos se regirán por las disposiciones especiales sobre donaciones anteriores y posteriores al matrimonio, según la época en que se produjeron, entendiéndose como donaciones conyugales las realizadas a partir de que se haya cumplido el término o la condición del concubinato y prenupciales las otorgadas durante la convivencia anterior” (art. 198 C.F.S.).

Ha sido costumbre que con motivo del matrimonio los futuros esposos se den obsequios antes del matrimonio, o bien que terceros, parientes y amigos se los hagan a uno o a la pareja, en relación a la próxima celebración del mismo.

En la institución del concubinato, sucede exactamente lo mismo, pero cambia su nombre según la época, ya que si los obsequios a que se hace

referencia en el párrafo anterior, se reciben durante la convivencia anterior al en que se hayan cumplido las condiciones que el mismo código prevé, estas se denominan Donaciones Prenupciales, y se caracterizan por lo siguiente:

1.- Las realizan los concubinos durante la convivencia anterior a que se haya cumplido el término o condición que el código prevé;

2.- No requieren de aceptación expresa;

3.- Las realizan terceros en consideración a su unión;

4.- Su límite es la tercera parte de los bienes del concubino que haga la donación. En el exceso la donación será inoficiosa;

5.- Son donaciones inoficiosas cuando son efectuadas por terceros en los mismos términos de las donaciones comunes;

6.- No son revocables por superveniencia de hijos al donante;

7.- Pueden hacer donaciones los menores de edad con el consentimiento de sus padres, tutores, o con autorización judicial.

También los esposos pueden hacerse donaciones entre si durante el matrimonio, a estas se le denominan donaciones conyugales; en el concubinato también existen este tipo de donaciones, pero estas solamente recibirán ese nombre cuando se hayan realizado a partir de que se haya cumplido el término o la condición del concubinato, y tienen las siguientes características:

1.- Pueden hacerse donaciones con tal de que no perjudiquen el derecho ya reconocido de los ascendientes, descendientes o colaterales a recibir alimentos;

2.- No se anulan por la superveniencia de hijos, pero pueden ser reducidas por inoficiosas, en los mismos términos que las prenupciales.

4.3.3. Sucesiones.

Similar que, en el matrimonio, en la unión concubinaria si cualquiera de los concubinos muere sin otorgar testamento, sus bienes se repartirán de acuerdo a las reglas de la sucesión legítima ordenada para los cónyuges.

El artículo 1711 del Código Civil para el Estado de Sonora en cuanto a la sucesión de los concubinos, consideraba que para que estos tuvieran derecho a heredar recíprocamente tenían que haber “vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente” (Código Civil, 2010:352) a la muerte de alguno de ellos o bien cuando tuvieran “hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato” (2010:352), hipótesis que se da en caso de que no hubieren otorgado testamento.

Por otro lado, el Código Familiar vigente en su Art. 196 reconoce que “los concubinos tienen el derecho recíproco de heredarse en la misma proporción y condiciones de un cónyuge...” (2011:), como autoriza actualmente nuestro Código Civil, siempre y cuando se cumpla con el término o la condición previstos en el mismo y se trate de una unión exclusiva, ya que “si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos” (2010:352) ninguno de ellos tendrá derecho a heredar.

En cuanto a la Sucesión Legítima, según lo dispuesto por el artículo 1678, fracción I del Código Civil de Sonora, se establece que tienen derecho a heredar por sucesión legítima: Los descendientes, cónyuge, ascendiente, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o concubinario si se satisfacen los requisitos de los artículos mencionados en el párrafo anterior.

CAPITULO V

SIMILITUDES ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO

5.1. En Relación a los Concubinos y los Cónyuges.

Los derechos, los deberes y las obligaciones que nacen del concubinato son semejantes a los del matrimonio, puesto que son recíprocos e iguales para ambos.

En atención a ello, haremos un análisis comparativo de las similitudes que se establecen en el Código de Familia para el Estado de Sonora, en relación a los concubinos y los cónyuges:

a) El concubinato y el matrimonio son una institución;

b) Cuya finalidad es integrar una familia, mismas que deben garantizar la cohabitación, el respeto y la protección recíproca entre los miembros de la pareja concubinaria o conyugal, así como la eventual perpetuación de la especie;

c) Para que ambas uniones produzcan efectos jurídicos la unión debe darse de manera voluntaria, entre un hombre y una mujer;

d) Se establece una igualdad jurídica entre el hombre y la mujer de la pareja concubinaria o conyugal, permitiéndoles decidir de común acuerdo, en forma libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, su protección, educación y administración de sus bienes, la fijación del domicilio, el trabajo de uno o ambos concubinos o cónyuges, así como la administración o disposición del patrimonio común;

e) Son aplicables al concubinato los mismos impedimentos legales que al matrimonio; así como el parentesco, ya que con esta regulación se impide que los hermanos o entre adoptante y adoptado se pueda integrar concubinato; y por vínculo no resuelto, o sea, un matrimonio subsistente;

f) Entre los concubinos y los cónyuges se genera el deber recíproco de otorgar alimentos, pues el mismo código establece que *“los cónyuges deben darse alimentos mientras dura el matrimonio o el concubinato”*.

g) En relación al domicilio común entre los concubinos, a este se aplican las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código de Familia al que se alude.

h) La unión concubinaria o conyugal origina un patrimonio de familia, cuya finalidad es proteger jurídica y económicamente a la familia.

i) En relación a la tutela, regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables. La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro. Art. 365, por lo tanto, la tutela legítima entre concubinos se regula con reglas similares a las que rigen tratándose de consortes, pues se le da el mismo tratamiento a esta institución legal protectora de las personas.

j) Se les reconoce el derecho a adoptar, en las mismas condiciones de un cónyuge.

k) En cuanto a la presunción de paternidad del concubino, respecto de los hijos de la concubina nacidos después de los trescientos días de terminado el concubinato.

l) Donaciones entre concubinos, al respecto el código establece que las donaciones hechas por los concubinos a partir de que se haya cumplido el término o condición que el mismo prevé se entenderán como donaciones conyugales y, prenupciales las que se hayan otorgado durante la convivencia anterior; así pues, las donaciones en el concubinato toman su título según la época en que se produjeron, pero en sí se aplica todo lo relativo a las donaciones derivadas del matrimonio, por lo tanto se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal.

m) Derechos sucesorios recíprocos, pues el concubino supérstite tendrá derecho a heredar en la misma proporción y condiciones de un cónyuge.

n) En ambas instituciones se les reconoce el derecho o libertad de procreación, mediante técnicas de reproducción asistida.

5.2. En Relación a los Hijos.

Todos los derechos y obligaciones en relación con los hijos procreados en matrimonio, son extensivos a los hijos nacidos de concubinato, con fundamento en el principio constitucional de igualdad afirmado en el artículo cuarto de la Constitución Mexicana.

Con la regulación en el Código de Familia, se ve claramente la intención de los legisladores para procurar que todos los hijos, independientemente de su origen, gocen de los mismos derechos.

Siguiendo el mismo método que se utilizó, para determinar las similitudes en relación a los cónyuges, haremos un análisis comparativo en cuanto a los efectos que se producen en relación a los hijos nacidos de concubinato y matrimonio:

a) Se produce una igualdad jurídica entre los hijos nacidos de concubinato y matrimonio, pues son iguales para Ley, sin importar el vínculo de los padres.

b) Con relación a la filiación, y pruebas de esta, así como su reconocimiento, también se considera a los hijos nacidos por cualquier método de reproducción asistida como hijos biológicos de la pareja concubinaria o conyugal, por lo tanto, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los hijos biológicos.

c) En relación a la paternidad y la filiación, promover cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de los 300 días de terminado el concubinato y disuelto el matrimonio; se admiten todos los medios de prueba para verificar la paternidad y la maternidad; la presunción de la paternidad de los hijos nacidos después de los 300 días de terminado el concubinato o disuelto el matrimonio.

d) El concubinato y el matrimonio generan a su vez el parentesco por consanguinidad respecto de los hijos nacidos del concubinato o matrimonio; con la regulación del Código de familia, respecto del parentesco, se sustituye el título de parentesco civil a voluntario, pero en esencia se trata del mismo, pues este se deriva de la adopción, pero cabe señalar que ahora se hace extensivo y admite como tal, las técnicas de reproducción asistida, así como la afiliación o acogimiento de menores huérfanos, abandonados o entregados lícitamente por sus padres, siempre que la relación se prolongue por más de un año con todas las características y fines de la relación paterno filial. Respecto de la voluntad de procreación mediante técnicas de reproducción asistida y se use material genético de uno o ambos cónyuges o concubinos, estos serán considerados padres del hijo engendrado, pues el consentimiento equivale a la cohabitación para efectos de la paternidad, por lo tanto, serán considerados padres del hijo engendrado.

e) En ambas instituciones, una vez comprobado el parentesco entre padres e hijos, se establece el derecho de los hijos de recibir alimentos y la obligación de los padres a otorgarlos, o en su caso de los ascendientes por ambas líneas mas próximas en grado; se establece que respecto de los menores, los alimentos comprenden, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; la obligación de dar alimentos se prorroga aunque los hijos hayan llegado a la mayoría de edad, cuando estudien una carrera técnica o superior, por el tiempo necesario para concluir sus estudios, si se realiza de forma ininterrumpida.

f) En el parentesco civil, se establece el mismo derecho del adoptado a percibir alimentos por parte del adoptante, al igual que en el caso del padre y los hijos biológicos.

g) Partiendo, de la naturaleza jurídica obligatoria de los alimentos, se crea un derecho preferente, en relación a ello el Código Familiar Sonorense prevé que los bienes de los concubinos o cónyuges, y sus productos, así como sus ingresos quedan afectados preferentemente al pago de alimentos.

h) Los hijos nacidos de concubinato o de matrimonio, tienen derecho de disfrutar de los bienes afectos al patrimonio de familia, pues esta es la relación que tienen los hijos en relación a los bienes que existan y que sean de la pareja concubinaria o conyugal, por lo tanto, los hijos de estos tienen el derecho de habitar la casa afecta al patrimonio de familia, con los cónyuges o concubinos que lo constituyen.

i) En cuanto a la patria potestad se aplican las mismas disposiciones que para los hijos de matrimonio; la patria potestad está ligada con la minoría de edad, por lo que se ejercerá por los padres o por los abuelos como especifica el Código en comento, hasta que el menor llegue a la mayoría de edad; pero en caso de que el menor contraiga matrimonio se le considerará emancipado y por ende quedará fuera de la patria potestad.

j) Así también, tienen derecho a heredar, pues se reconoce en la sucesión legítima del Código Civil Sonorense, ese derecho para los descendientes independientemente de su origen.

5.3. En Relación a los Bienes.

En cuanto a los bienes obtenidos durante el concubinato y matrimonio, el código sostiene que:

a) Atendiendo a la semejanza entre concubinato y matrimonio, los miembros de ambas instituciones decidirán de manera conjunta lo relativo a la administración de los bienes.

b) En cuanto a las Sucesiones los concubinos tienen el mismo derecho que los cónyuges, a heredar de forma recíproca, cuando un miembro de la pareja fallece.

c) En relación a las donaciones, a estas se aplicarán las disposiciones especiales sobre donaciones anteriores y posteriores al matrimonio. Aplicándose las reglas supletorias de la sociedad conyugal.

d) Con la reglamentación del Código de Familia para el Estado de Sonora, en cuanto al patrimonio de familia, se reconoce el derecho a formar el patrimonio familiar en igualdad, a los concubinos y a los cónyuges; con ello se busca proteger económicamente a la familia, comprendiendo todo lo relacionado a la casa habitación, el mobiliario de uso doméstico, el equipo para ejercer su profesión, un vehículo de transporte, animales destinados a la explotación doméstica y una parcela cultivable, así como la maquinaria necesaria para el cultivo de dicha parcela.

e) Dentro de este tema referente a los bienes, se toman como parte del mismo las contribuciones que los cónyuges o concubinos hagan, al sostenimiento del hogar; y quedarán los bienes adquiridos por los miembros de

la pareja concubinaria o conyugal, así como sus productos e ingresos, afectados preferentemente al pago de alimentos.

Por otro lado, el código dispone que el hombre y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios, ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin necesidad de autorización del otro cónyuge, pero cuando la casa que sirva de habitación a la familia sea bien propio de uno de ellos, no podrá ser enajenada ni gravada sin autorización de ambos, hasta que el obligado asegure a sus miembros un lugar decoroso en donde habitar, haciendo la aclaración de que lo expuesto es aplicable al concubinato.

Por último, es tal la analogía existente entre concubinato y matrimonio, dentro del Código de Familia, en el cual los efectos en cuanto a los bienes son similares a los del matrimonio legalmente constituido, que incluso se prevé que los bienes que adquieran los concubinos durante la vida en común, después de cumplir con el término o condición, se regirán por la reglas supletorias de la sociedad conyugal, e incluyendo después de terminado el concubinato, como si se tratara de un divorcio; por lo que los concubinos podrán pedir la liquidación de la sociedad cuando concurra abandono.

CAPITULO VI

DISOLUCIÓN DEL CONCUBINATO EN RELACIÓN CON EL

MATRIMONIO

Para nuestro Código Familiar Sonorense se encuentra disuelto el concubinato por las siguientes causas:

a) Por muerte: La unión concubinaria termina con la muerte de uno de los concubinos.

Cuando hablamos de la muerte como una forma de extinguir el concubinato tenemos que entender que, aunque en nuestra Legislación Familiar vigente no se encuentra previsto como forma de terminar la relación concubinaria, existen dos supuestos que caben en este término, las cuales son la Declaración de Ausencia y la Presunción de Muerte, mismas que deben tomarse en cuenta como causales que originen la terminación del concubinato.

b) Separación Voluntaria de cualquiera de los Concubinos: Se da por terminada la relación concubinaria cuando cualquiera de los concubinos decide dar por terminada dicha relación. Los concubinos quedan en aptitud legal para contraer matrimonio con persona distinta al concubino o concubina, en cualquier tiempo.

c) Matrimonio de cualquiera de estos con persona diversa al concubinario.

En cambio, en el matrimonio se observan las siguientes formas de disolución del matrimonio.

a) Divorcio: El divorcio disuelve el matrimonio, con todos sus efectos, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Pues bien, el divorcio produce la libertad absoluta de los esposos para volver a casarse.

b) Por muerte de alguno de los contrayentes.

c) Nulidad del matrimonio: La nulidad del matrimonio, como forma de terminación del estado matrimonial en vida de los cónyuges, en nuestra legislación se origina en causas anteriores a la celebración del matrimonio o en la falta de formalidades durante ella.

La nulidad debe analizarse en relación con la presencia de un vicio en el acto jurídico matrimonial, por haberse realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensable para considerarlo válido, y por lo cual sus efectos deben suprimirse. La nulidad del matrimonio a su vez puede ser absoluta o relativa.

6.1. Efectos que Subsisten Después de Terminado el Concubinato.

En relación a los derechos que los concubinos pudieren gozar una vez concluida su unión, atendiendo a la causa que origine el fin de la misma y a la manera en que el respectivo ordenamiento regule las consecuencias, de manera general los efectos jurídicos que se le reconocen se vinculan con los siguientes rubros: sucesión legítima, alimentos por testamento, pensión alimenticia, presunción de hijos de la concubina y el concubino, etc.

6.1.1. En Relación a los Concubinos.

Cuando la relación concubinaria termina por acuerdo entre las partes o por consecuente matrimonio con persona diversa al concubinario, el código establece una pensión alimenticia por un tiempo de seis meses para el concubino que carezca de empleo o bienes suficientes para alimentarse.

Este punto me parece trascendental, puesto que va mas allá de lo que se establece en el divorcio voluntario, ya que en el divorcio por mutuo acuerdo no se obliga a los cónyuges a otorgarse alimentos entre sí después de disuelto el vínculo, al menos que así lo convengan.

Cuando la terminación del concubinato se dé por la muerte de alguno de las concubinas, el Código de Familia para el Estado, establece que ambos concubinos tienen derecho a heredar, según el artículo 196 del código en comento señala que la concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión de un cónyuge, siempre que se reúnan los requisitos que prevén en el mismo código.

En relación con el supuesto anterior, se establece el derecho a heredar de los concubinos a heredarse por testamento, según el art. 467 que establece que: “Los concubinos están obligados a darse a alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1443, fracción V, mientras dure el concubinato”. Así mismo el artículo 1443, prevé que: El testador debe dejar alimentos a: La persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge...”

6.1.2. En Relación a los Hijos.

Cuando la relación concubinaria termina, la relación paterno-filial subsiste, por lo tanto se determina que la pareja por mutuo acuerdo podrá fijar la forma en que quedará la custodia de los menores, y la manera en que se cumplirá con la obligación alimenticia, así mismo, se prevé que en caso de no ponerse de acuerdo los padres, el juez lo decidirá a través de un juicio.

En el supuesto de que alguno de los padres fallezca, los hijos tienen el derecho a la parte de la herencia que les corresponda, de igual forma que los hijos nacidos de matrimonio.

Los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio tienen derecho a alimentos por testamento, pues el Código Civil Sonorense prevé que el testador debe dejar alimentos, a los descendientes menores; a los descendientes que estén imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad, Art. 1443, frac. I, II.

Se establece la presunción de paternidad de los hijos nacidos después de los 300 días de terminado el concubinato, de la misma forma que se establece la presunción de paternidad de los hijos nacidos de matrimonio.

6.1.3. En Relación a los Bienes.

Una vez terminado el concubinato, por decisión unilateral o por matrimonio de cualquiera con persona distinta al concubinario, se estatuye que los bienes que se hayan adquirido durante la vida en común, después de terminado el término o condición que se prevé en el Código de Familia, se regirán por la regla supletoria de la sociedad conyugal. Para su liquidación, se tomará como aportación económica el cuidado del hogar y el hecho de que se haya ocupado íntegramente del cuidado de los hijos.

CAPÍTULO VII

BREVE ANÁLISIS DEL TEMA

Para hablar del concubinato y asemejarlo al matrimonio, creo que primeramente hay que partir de su naturaleza jurídica, ya que el concubinato tiene su origen en un hecho voluntario lícito y el matrimonio tiene su naturaleza jurídica en un acto jurídico mixto, pues para ambos se requiere la manifestación de la voluntad ya sea de manera expresa o tácita; para que ambas instituciones produzcan efectos jurídicos la unión debe darse de manera voluntaria, siempre y cuando esta unión se de entre un hombre y una mujer.

El concubinato adquiere una semejanza con el matrimonio, respecto de la familia, pues con la regulación en el código de familia para el estado de sonora, se reconoce a la institución del concubinato como formadora de familias, de lo que se intuye que la familia se constituye, no solo por el matrimonio, sino también de uniones establecidas fuera del mismo.

Por lo tanto, considero que el concubinato es semejante al matrimonio, y esta semejanza radica en que la unión es como si fuera de una pareja que hubiera contraído matrimonio, es decir, que viven como marido y mujer, imitando la unión matrimonial legalmente constituida, pero les falta la solemnidad y las formalidades del matrimonio, aunque exteriormente o ante la sociedad vivan como casados. Así mismo, los derechos y obligaciones que nacen del concubinato, son muy parecidas a los del matrimonio, ya que son recíprocas e iguales para ambos, pues como nos podemos dar cuenta el concubinato en el Código Familiar vigente se le da el carácter de institución de

la misma manera que se la considerado al matrimonio desde siempre, cuya finalidad en ambas instituciones es integrar una familia, debiéndose garantizar la cohabitación, el respeto, y la protección mutua entre los miembros de la pareja concubinaria o conyugal; se establece el derecho de igualdad jurídica en la pareja concubinaria o conyugal, mediante la cual ambos pueden decidir de común acuerdo todo lo relativo a los hijos, así como la fijación del domicilio común y el trabajo de uno o ambos concubinos; además se establece el deber recíproco de otorgarse alimentos, entre los concubinos en la misma proporción que los cónyuges. Se establece en cuanto a los derechos sucesorios, que el concubino superviviente tendrá derecho a heredar en la misma proporción y condiciones de un cónyuge. Por otra parte, actualmente se les reconoce el derecho de adoptar a los concubinos, en las mismas condiciones de un cónyuge, pues como ya se estableció el concubinato es reconocido como institución formadora de familias, y con ello adquieren seguridad jurídica ante el estado y ante la sociedad, así también por el hecho de considerarse como institución tienen los concubinarios el derecho de formar un patrimonio común, y con ello el adoptado tiene seguridad económica, pues al momento de la disolución del mismo se ordena que se regirá por las reglas supletorias de la sociedad conyugal

En relación a los hijos el Código de Familia para el Estado de Sonora vigente, regula lo relativo a los hijos, y existe la presunción de hijos del concubinario y la concubina, a semejanza de cómo se regula y se establece la presunción relacionada con los hijos habidos de matrimonio. Se les da igualdad jurídica a todos los hijos habidos dentro o fuera de matrimonio, de lo que se desprende que los hijos nacidos de concubinato tienen los mismos derechos y obligaciones que los hijos nacidos de matrimonio.

Respecto de los bienes, en la unión concubinaria o conyugal se origina un patrimonio de familia, cuya finalidad es la de dar protección jurídica y económica a la misma familia, de lo anterior cabe señalar que al momento de la disolución de la sociedad se tiene que disolver también el patrimonio común de

la misma forma que el matrimonio; en cuanto a las donaciones entre concubinos, el Código de Familia establece que las donaciones hechas por los concubinos a partir de que se haya cumplido el termino o condición que este mismo prevé se entenderán como donaciones conyugales y, prenupciales las que se hayan otorgado durante la convivencia anterior; así pues, las donaciones en el concubinato toman su titulo según la época en que se produjeron, pero en si se aplica todo lo relativo a las donaciones derivadas del matrimonio, por lo tanto se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal.

En México se observa comúnmente la existencia del concubinato como una forma de convivencia más o menos institucionalizada, esto debido a que es una realidad social en nuestro país y por consecuencia en nuestro estado, y con ello la ley tiene que adaptarse a los cambios constantes de la sociedad, a las distintas formas de constituir a la familia que son parte de la sociedad misma.

Por lo tanto, después de la investigación para la realización de la presente tesis, considero que el concubinato se asemeja al matrimonio, pero como la misma palabra lo dice no es igual, pues siguen existiendo algunas diferencias.

CONCLUSIONES

Primera: En conclusión, puedo decir que el concubinato se asemeja al matrimonio, en cuanto a los derechos y obligaciones que se producen entre los concubinos, los relacionados con los hijos y por ende los que se derivan de los bienes adquiridos durante la unión concubinaria.

Segunda: Si bien es cierto, su naturaleza jurídica radica en la conducta humana voluntaria y lícita, por otro lado el matrimonio, a lo largo de la historia se ha definido tanto por la doctrina y legislación como un acto jurídico, atendiendo a los elementos constitutivos del acto jurídico civil, entre ellos el consentimiento o bien, la voluntad para contraer matrimonio; de manera que la similitud que existe entre ambas instituciones radica en la voluntad de los consortes para contraer nupcias y de los concubinos para establecer su unión de forma lícita.

Tercera: El concubinato ha estado presente en todas las épocas, pero siempre de manera limitativa en cuanto a sus efectos, e incluso antes de la entrada en vigencia del Código de Familia, el Código Civil Estatal mencionaba al concubinato de manera aislada en el capítulo de las sucesiones; ahora bien, atendiendo a que esta institución es una realidad social, jurídica y económica, pues con frecuencia vemos muchas parejas de hombres y mujeres que se encuentran viviendo en concubinato, o como comúnmente suelen llamárseles “unión libre”, los legisladores debían adaptarse a esa realidad en la que vivimos, y consecuentemente regular a esta figura.

Cuarta: Es por tanto que, en la regulación del Código Familiar Sonorense se dedica un apartado especial al concubinato, en el cual se reconocen los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en semejanza a los del matrimonio.

En primer término se le da una amplia definición al concubinato, imponiendo elementos para su constitución, la *unión voluntaria, de un hombre y una mujer*, de lo que se desprende que no se reputara concubinato a las uniones de parejas del mismo sexo, debiendo ser única y exclusivamente entre un hombre y una mujer, de forma voluntaria; los cuales deben estar *libres de impedimentos matrimoniales, por vínculo no resuelto*, es decir, un matrimonio subsistente o *por parentesco*; con el *propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual*; imperando el *respeto recíproco y mutua protección*; así como la *eventual perpetuación de la especie*.

Quinta: A su vez, el Código de Familia establece como requisitos para que se reconozca jurídicamente el concubinato que, la cohabitación se prolongue de manera exclusiva y permanente, durante tres años ininterrumpidos, en relación a este punto, cabe mencionar que, ya era indispensable reducir el término de cinco años que requería el Código Civil para otorgar a los concubinarios ciertos efectos jurídicos, puesto que me parece absurdo esperar tanto tiempo; o bien, desde el nacimiento del primer hijo, si ocurre antes del plazo que se menciona con anterioridad.

Sexta: En cuanto a la protección de la familia que hace nuestra Legislación Familiar vigente, independientemente de su origen, me parece de suma importancia, pues, se reconoce el alto valor que tiene la familia en la sociedad y en el Estado. Anteriormente se reconocía únicamente al matrimonio como institución formadora de familias, ahora el estado reconoce al concubinato como institución, y en consecuencia como formadora de familias, en igualdad con el matrimonio, ya que la familia y sus integrantes deben ser protegidos por ser la base de la sociedad.

Séptima: Es común hablar de los derechos y obligaciones que nacen del vínculo matrimonial, pues este se deriva de todas las formalidades del contrato del matrimonio, pero como es sabido, el concubinato es una unión muy similar al matrimonio, al cual después de estar en desamparo de nuestra legislación, se regula y se otorgan los mismos derechos y obligaciones que al matrimonio.

Octava: En consecuencia, del concubinato se generan efectos jurídicos, en relación a los concubenarios, como la igualdad entre el varón y la mujer a que hace mención nuestra Carta Magna, y reforzado en la Legislación Estatal, en su artículo séptimo, en alusión a esa igualdad ambos decidirán todo lo relativo a los hijos, protección y educación de los mismos, así como la administración de sus bienes, fijación del domicilio, trabajo, en los mismos términos que los cónyuges.

Novena: La regulación en cuanto a los alimentos entre los concubinos, me parece de gran interés, puesto que anteriormente se requería que alguno de los concubinos hubiere muerto, para que el concubino supérstite tuviera derecho a alimentos a través de la sucesión testamentaria, sin embargo ahora el Código de Familia establece la obligación civil de otorgarse alimentos entre sí, mientras dure la unión concubinaría, e incluso después de terminada esta, a favor del concubino que carezca de empleo o de bienes suficientes para alimentarse. Con lo que podemos afirmar la semejanza que se le da al concubinato con el matrimonio, en todos los ámbitos, como definir el domicilio de los concubinos en igualdad de circunstancias que los cónyuges; ahora también se les reconoce el derecho a formar un patrimonio de familia en los mismos términos que los concubinos, pues se comprueba la existencia de la familia con las actas del registro civil, del nacimiento de los hijos.

Decima: Me parece trascendental la decisión de los legisladores, en cuanto a lo dispuesto a las donaciones hechas por los concubinos durante su convivencia anterior al en que se haya cumplido el término o condición que el mismo prevé, y después de esta, ya que se registrarán por la donaciones anteriores

y posteriores al matrimonio; puesto que anteriormente no había absolutamente nada que regulara lo relativo a los bienes en el concubinato. En este orden, cabe mencionar que antes de la entrada en vigencia del código en comento, los concubinarios se encontraban en absoluto desamparo en cuanto a los bienes adquiridos durante su unión, pues, al momento de su terminación, no había un precepto legal que amparara en este caso al mas débil de la relación, “la mujer”, como la define el Dr. Soto Lamadrid, pues bien, en atención a ello se dispone que los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o condición del concubinato, se regirán por la reglas supletorias de la sociedad conyugal.

Décimo Primera: Por lo tanto, cuando la relación concubinaria fenece, después del término o condición que se menciona en el punto inmediato a anterior, los concubinos tienen los mismos derechos que los cónyuges, como si se tratara de un divorcio, y se dividirán los bienes comunes adquiridos; es común ver que la mujer es quien se dedica al hogar y al cuidado de los hijos, y por ende el hombre, se encarga al sostenimiento de la familia y del hogar, entendiéndose que este último es quien adquiere los bienes de la familia, por tanto, la mujer también tiene derechos a los bienes adquiridos por el concubinario, cuando concurra abandono, puesto que la dedicación y entrega al cuidado de los hijos y al hogar, se toma como aportación económica a la sociedad.

Décimo Segunda: Si en relación con los concubinos, son aplicables las mismas reglas que para el matrimonio, indudablemente lo es respecto de los hijos, pues en el Código de Familia, los hijos nacidos de concubinato tienen los mismos derechos y obligaciones que para los hijos nacidos de matrimonio, los cuales se derivan de la relación paterno-materno-filial.

Décimo Tercera: En relación al tema del parentesco me parece importante señalar, que debiera regularse así también el parentesco por afinidad, pues el concubinato como vimos a lo largo del desarrollo del tema, es

una realidad social y jurídica en nuestro país, por lo que libremente, quien vive en concubinato puede señalar a la madre de su concubina como su suegra y a la inversa y a los hermanos como cuñados y cuñadas, según sea el caso.

Décimo Cuarta: Otro punto importante, en cuanto al parentesco, son los impedimentos legales para contraer matrimonio, ya que, al no estar regulado, los concubinos una vez terminada su relación con el otro, pudiesen contraer matrimonio con el padre, madre, abuela(o), o con el hermano o hermana de aquel inmediatamente después de haber concluido el concubinato anterior, pues para iniciar una nueva unión de este tipo no se requiere dejar transcurrir un tiempo determinado.

Décimo Quinta: Por último, haremos referencia a la disolución del concubinato, que como es bien sabido, quien integra un concubinato puede en cualquier momento, de forma voluntaria terminar con la unión, o bien, que contraiga matrimonio con otra persona y, por la muerte de uno de los concubinos; anteriormente de igual forma se daba por terminado el vínculo concubinario, y no se generaba ningún efecto, puesto que no había una regulación al respecto que protegiera a la mujer y a los hijos.

Décimo Sexta: El tema objeto de estudio, me parece a criterio personal que tiene especial relevancia, desde el punto de vista jurídico, y social; ya que como hacía mención durante el desarrollo del tema, el concubinato es, en nuestro país, una forma frecuente de constituir la familia, y por lo tanto se debía legislar de manera objetiva, atendiendo a esa realidad, dejando de lado los criterios moralistas, para proteger a la familia sin importar la forma en que se haya constituido, pues como ya se dijo es el núcleo de toda sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Convenios Conyugales y Familiares. Ed. Porrúa, 4ª ed. México, 1999.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Ed. Porrúa, 3ª ed. México, 1994.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho: Relaciones Jurídicas Conyugales. Ed. Porrúa, 4ª ed. México, 1997.

Código Civil para el Estado de Sonora. Ed. Anaya S.A. México, 2010

Código de Familia para el Estado de Sonora. Ed. Beilis, Hermosillo, 2011.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. McGraw-Hill, 8ª ed. México, 2003.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia: Edición Revisada y Actualizada. Ed. Oxford, 4ª ed. México, 2008.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Ed. Porrúa, 7ª ed. México, 1985.

GALVÁN RIVERA, Flavio, El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano, Ed. Porrúa, 1ª ed. México, 2003.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil: Introducción, Personas y Familia, Ed. Porrúa, 34ª ed. México, 2005.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano II: Derecho de Familia, Ed. Porrúa, 5ª ed. México, 1980.

PAGINAS DE INTERNET:

www.uv.mx/bdhdocuments/Libroconcubinato.pdf. Fecha de consulta 09 de Julio del 2011

www.letrasjuridicas.com/Volumenes22vzuñiga22.pdf. Fecha de consulta 04 de Agosto del 2011

<http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2287/21.pdf>. Fecha de consulta 29 de Julio del 2011

www.juridicas.unam.mx/tesis/jur/familia/pdf/15-190s.pdf. Fecha de consulta 09 de Julio del 2011